

Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
E. S. D

Ref: EJECUTIVO
Radicado: 2019-0586
Demandante: A.F.P PROTECCION S.A.
Demandado: HADAFEL ASESORES S.A.S.

Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

MARIA GEMA CORDOBA E, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de PROTECCION S.A., y dentro del término del traslado dado por su despacho de las EXCEPCIONES propuestas por el Curador ad litem, respetuosa me manifiesto expresamente frente a éstas, poniendo en conocimiento del despacho, los siguientes antecedentes normativos, soporte de la gestión de mi representada:

*ARTÍCULO. 3º-De la ley 100 de 1993, que establece: **Del derecho a la seguridad social.** El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.*

Este servicio será prestado por el sistema de seguridad social integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.

El inciso primero del artículo 39 del Decreto 1406 de 1.999, reglamentario de la ley 100 de 1.993 establece los deberes del empleador y las consecuencias de la no presentación de declaraciones de autoliquidación.

El artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y sus Decretos reglamentarios, que consagra, el pago de intereses, por parte del empleador moroso.

El Decreto 1161 de 1994 artículo 2

"Artículo 2. El artículo 32 del Decreto 692 de 1994 quedará así:

INFORME DE NOVEDADES. Los empleadores informaran a las administradoras las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo, en relación con desvinculaciones o retiros de los trabajadores, con el propósito de evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a estos afiliados. Dichos informes deberán ser presentados en los formatos establecidos por la Superintendencia Bancaria para la autoliquidación de aportes dentro de los mismos términos establecidos para esta."

Decreto 1818 de 1996 artículo 23

"Artículo 23. El artículo 31 del Decreto 326 de 1996 quedara así:

Corrección de datos incluidos en la autoliquidación de aportes. Cuando se incurra en errores en la autoliquidación de aportes presentada, la corrección por iniciativa del aportante, deberá reportarse una vez se detecte la inconsistencia. Cuando la corrección es consecuencia de un requerimiento de la administradora, la corrección deberá reportarse a más tardar en el periodo siguiente el del requerimiento. En ambos casos, las correcciones deberán reportarse en el formulario previsto en el artículo 15 de este Decreto, por el periodo correspondiente, incluyendo la liquidación de la sanción por mora, si a ella hubiere lugar, e indicando que se trata de una corrección.

Cuando las correcciones se originen en sentencias judiciales o en variaciones del Ingreso Base de Cotización derivadas de convenciones o pactos colectivos de trabajo, se deberán realizar dentro de los dos meses siguientes a su definición.

*En ningún caso, los procedimientos de corrección podrán autorizar afiliaciones retroactivas. **Las desafiliaciones retroactivas únicamente se permitirán como corrección anexando las pruebas que lo demuestren.***

Parágrafo. La corrección del valor del ingreso base de cotización del afiliado, no producirá efectos retroactivos si ella se presenta después de ocurrido el hecho que da lugar a la prestación, salvo en casos especiales que den lugar modificaciones salariales, tales como una sentencia judicial." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

"El artículo 24 de la Ley 100 de 1.993:

Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.** Negrilla fuera de texto.

Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994:

"Del cobro por vía ordinaria: en el desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1.993, las demás entidades administradoras del régimen de prima con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad **adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria**, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993 y demás disposiciones concordantes". **Negrilla fuera de texto.**

De conformidad con las anteriores normas, claramente se desprende que: vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas, por parte de los empleadores, la entidad administradora, requerirá para el pago mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. **Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1.993.**

Ahora bien, toda vez que, en los archivos de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, se reportaron acreencias a favor de las cuentas individuales de afiliados del empleador demandado, lo requirió para establecer la realidad de la deuda. Prueba de tal requerimiento es base de la acción ejecutiva de acuerdo con la Ley 100 de 1.993, **guardando el demandado silencio sobre este; no obstante, se le envió constitución en mora a la dirección de notificación judicial que figura en el Certificado de existencia y representación legal suministrado por la Cámara de Comercio; requerimiento frente al cual el fondo no encontró una respuesta y procedió a presentar demanda ejecutiva el día 5 de Diciembre de 2019.**

El Curador ad Litem propone como excepciones: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION – COBRO DE LO NO DEBIDO- FALTA DE PRUEBA Y PRESCRIPCION.**

Sea lo primero anotar frente a las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION –** que de las anteriores normas claramente se desprende que mi representada encuentra **LEGITIMIDAD**, para iniciar las acciones ejecutivas en virtud de la ley, que es la que da facultad para iniciar el cobro de los aportes, por tanto su actuación es completamente legal en el sentido de que deviene de la ley, y así lo ejecuta la misma; situación está que le imprime al título ejecutivo realizado por mi representada las características del título ejecutivo, desde el punto de vista de contener una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, características que como ya lo enuncie devienen de la ley, y que es en virtud precisamente de ella que se constituye en título ejecutivo, luego es evidente, que sí es facultad legal de mi representada la elaboración de la liquidación, mediante los estados de deuda aportados en la demanda, los cuales hacen parte INTEGRAL, del título ejecutivo que PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Es un título ejecutivo como ya lo enuncie, producto de normas propias, pertenecientes al sistema integral de seguridad social, la liquidación de mi representada contiene una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, lo que desvirtúa los argumentos del Curador de la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, pues es claro que el título ejecutivo cumple con los requisitos de ley, pues el mismo se constituyó de conformidad con lo establecido en la ley, normas ya transcritas, a más de acreditar al despacho el recibido del requerimiento, mediante la prueba de entrega del correo recibido por la empresa con fecha del 3 de noviembre de 2019, el cual reposa en el expediente a folio 11, además de otros documentos de la demanda, que constituyen la base del despacho para entrar a librar el mandamiento de pago.

Normas estas que le dan a mi representada, la legitimidad para el cobro de los aportes objeto del proceso en contra de la deudora, y que como consecuencia de ello se acredita la **Existencia de la obligación**, la existencia del título ejecutivo objeto de la litis y la legitimidad de mi representada para hacer el cobro objeto de la Litis, lo que desvirtúa los argumentos del Curador de la deudora en su escrito de excepción, reitero el título objeto del proceso se diligencio de conformidad con las normas ya transcritas y con la rigurosidad de la ley a más de la información y retroalimentación que proviene del deudor, que es finalmente quien conoce la información interna de su personal.

Me permito reiterar lo ya mencionado, en el sentido de que la actuación desplegada por mi representada se hace de conformidad con la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos reglamentarios; en el caso específico es completamente ajustada a Derecho y en ningún momento tendiente a vulnerar derecho alguno del deudor, ley 100 de 1993, mi representa soporta la elaboración del título ejecutivo base de la ejecución en la información que proviene del empleador demandado, quien es el que retroalimenta la base de datos del Fondo que represento, al ser este el único que conoce la realidad de los trabajadores que le prestan servicio, en cuanto a causación de novedades de su personal, tales como ingresos, retiros, traslados, etc. Reporte de novedades que son de obligación exclusiva del deudor, tal y como se lo indica la ley 100 y sus decretos reglamentarios, con todo lo anterior claramente se desvirtúa la posición del curador al alegar inexistencia y falta de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien con respecto a lo que señala el Curador en su excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, sea lo primero resaltar que en el título objeto del proceso, se cobran aportes por 3 afiliados, de los cuales la Administradora no se encuentra en el deber legal de DETERMINAR, como bien lo afirma el Curador, si dichos afiliados se encontraban a la fecha de la mora, trabajando para la empresa HADAFEL ASESORES, pues cabe reiterar

obligaciones del empleador con el sistema de seguridad social, a las cuales se debe dar cumplimiento por parte del empleador, con el objeto de no hacer entrar a mi representada en errores; esto es que se cobre por afiliados respecto los cuales, de pronto ya ni existe obligación por parte de la empresa empleadora, pero que en virtud de su omisión en el reporte de novedades, mi representada ignora la situación específica de los afiliados de la deudora; información que única y exclusivamente proviene del empleador, que es quien conoce la realidad contractual de su empresa puesto que reitero que la obligación legal de informar las NOVEDADES, corresponden directamente al empleador por lo que claramente no le asiste razón tampoco en sus alegaciones en esta excepción dado que no acredita la inexistencia total de la obligación por pago total, lo que claramente denota un incumplimiento en las obligaciones legales del empleador.

Pongo de presente al despacho que la deudora fue requerida de manera previa a la presentación de la demanda, con el requerimiento fechado el día 29 de Octubre 2019, (reposa en el folio 11) el cual fue enviado a la dirección de notificación judicial: Av 62 #42-24 Bello-Antioquia registrado en el certificado de existencia y representación aportado en la demanda. Del mismo modo, fue enviado posteriormente al correo electrónico de la empresa: hadafelasesores@hotmail.com el día 2 de diciembre de 2019, una solicitud para conciliar la deuda, del cual copio, al correo de esta contestación. Son estas notificaciones a la ejecutada las que hacen la oportunidad legal para presentar los reportes de novedades, y que inclusive, sólo hasta el pasado viernes 17 de Julio, a través de la llamada telefónica realizada al señor HECTOR FRANCO- Administrador de la ejecutada, obtuve respuesta a través del correo electrónico, con la novedad de retiro de la afiliada NATALIA RAMIREZ CC 32.206.310; a quien se le registra en Protección S.A la novedad de retiro en la fecha informada: 30 de Mayo de 2017, según la liquidación de prestaciones aportada por el empleador y de la cual adjunto al presente escrito.

Quedan así pendientes por informar las novedades laborales que corresponden a los afiliados ASTRID FRANCO CC 43670858 del periodo de junio de 2016; y la novedad de TAMAYO GALLEGO CC 1.037.499.583 del periodo de Enero de 2019.

Por tanto el valor de la deuda cobrada en demanda, puede variar en virtud de la novedad de RETIRO, aportada por el señor Héctor Franco, demostrando así el vínculo laboral de la empresa HADAFEL ASESORES S.A. con la afiliada Natalia Ramírez. Respecto a los otros dos afiliados, se adjuntan al presente escrito, las planillas de los últimos pagos, realizados por la empresa HADAFEL ASESORES S.A.S. anteriores a los periodos cobrados en demanda, con los cuales se comprueba la relación laboral de estos afiliados con la empresa en mención.

De tal forma que el proceso ejecutivo como tal, tiene su sustento legal y real en la obligación que se presenta en la base de datos de mi representada al momento de la realización del título ejecutivo, y respecto de la cual se presentó la acción ejecutiva objeto de la litis.

Se desprende claramente que es **OBLIGACIÓN** del empleador retroalimentar la base de datos de mi representada, la cual solo y exclusivamente puede conocer la situación interna de los afiliados de la empresa ejecutada, en la medida en que la misma reporte novedades, tal y como lo indica la ley, y es mayor la obligación del empleador de realizar los pagos dentro de los límites de tiempo que le señala la ley para la realización de los aportes a la seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que la entidad ejecutada, está obligada por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, arriba trascritos, a hacer los reportes oportunos respecto las novedades que se vayan causando en su personal, los que se deben soportar con documentales los retiros, con cartas de renuncia, de despido, traslados a otras AFP, etc.

De otro lado, con respecto a lo que se indica en la excepción de **FALTA DE PRUEBA** de mi representada, es importante poner de presente al despacho, y al señor Curador, que la actuación desplegada por mi representada se hace de conformidad con la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos reglamentarios; en el caso específico, es completamente ajustada a Derecho y en ningún momento, es responsabilidad de mi representada presentar pruebas, que derivan de una falta de información de las novedades que la ejecutada debe presentar cuando así lo amerita respecto a la obligación de los aportes al sistema general de pensiones.

Mi representa soporta la elaboración del título ejecutivo base de la ejecución en la información que proviene del empleador demandado, quien es el que retroalimenta la base de datos del Fondo que represento, al ser este el único que conoce la realidad de los trabajadores que le prestan servicio, en cuanto a causación de novedades de su personal, tales como ingresos, retiros, traslados, etc. Reporte de novedades que son de obligación exclusiva del deudor, tal y como se lo indica la ley 100 y sus decretos reglamentarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta el 17 de Julio del presente año, la empresa HADAFEL ASESORES S.A.S no se había notificado personalmente ante el proceso, y por tanto mi Representada no contaba, en parte, con la información de las novedades laborales, aportadas al presente escrito, ello no quiere decir que mi representada pueda realizar modificaciones en las cuentas individuales de los afiliados, sin contar con la información que corresponde por obligación, brindar al empleador respecto a las novedades de sus empleados; o realice cobros que no estén plenamente fundados en la legalidad de la norma.

Es así, que con el presente escrito pongo en conocimiento, señor Juez, de la novedad laboral reportada por la empresa, el día viernes 17 de julio de 2020, a través del correo electrónico judicial:HADAFELASESORES@HOTMAIL.COM para la afiliada NATALIA RAMIREZ C.C de quien brinda información de terminación del contrato en la Liquidación de prestaciones aportada en el correo en mención para la fecha del 30 de Mayo d 2017, con esta novedad quedaría saneada completamente la deuda para la afiliada, toda vez que los periodos cobrados por Protección son a partir de Junio de 2017.

Respecto a los dos afiliados que se encuentran cobrados igualmente en el estado de deuda aportado en la demanda, no fueron enviadas novedades por parte de la empresa a la fecha de esta respuesta, lo cual no quiere decir que puede ser enviada en el transcurso del análisis de este traslado, toda vez que se le solicitó a la empresa el mismo 17 de Julio del presente año brindara información respecto de los siguientes afiliados:

ASTRID FRANCO LLANO CC 43670858, periodo en deuda Junio de 2016, cuya deuda se genera porque el último pago realizado para la afiliada fue con planilla pagada a través el operador Pila, para el periodo de **mayo de 2016**, y allí no registra novedad alguna. Se adjunta al presente escrito en el correo electrónico la planilla en mención-.

CRISTIAN TAMAYO GALLEG0 CC 1037499583, Periodo en deuda enero de 2019, cuya deuda se genera por el ultimo pago realizado para el periodo de diciembre de 2018, el dial 1/02/2019. Se aporta la información en la planilla de Pila respectiva.

Desde el punto de vista de lo anterior, tampoco le asiste razón al señor curador, hablar de **FALTA DE PRUEBAS**, pues como ya lo mencione, no hubo una respuesta positiva al

Fondo de Pensiones, en tanto que mi representada está haciendo uso de las facultades legales de Cobro de los aportes, que en la gran mayoría de las ocasiones ya los empleadores han deducido de la nómina de sus trabajadores y se han apropiado ilegalmente de los mismos.

Mi representada dentro de este proceso ha actuado con extrema buena fe y en cumplimiento del mandato legal, que le impone el cobro de los aportes pensionales que el empleador en su momento descontó al trabajador de su salario y que no puso a disposición del fondo de pensiones, o que por su falta de responsabilidad no reportó las novedades laborales correspondientes.

En cuanto a la petición del Curador, para que prospere la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, es de anotar que la figura de la prescripción en materia de Seguridad Social, específicamente en cuanto a los aportes por pensión obligatoria no existe. Sería desconocer el marco y naturaleza jurídica de los aportes al Sistema General de Pensiones, su protección normativa, constitucional y jurisprudencial.

Sea lo primero establecer que los aportes obligatorios para pensión con destino al Sistema General de Pensiones, no son una "prestación social" de aquéllas reguladas en el C.S.T. Por tanto, en principio no le son aplicables la sanción consistente en la posible declaratoria de prescripción del derecho.

Los aportes en pensiones obligatorias por recursos de naturaleza pública, regidos por normas de orden público y elevadas a rango constitucional.

Es importante destacar que en materia de SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL no existe dentro de la ley 100 de 1993 con sus modificaciones, ni sus decretos reglamentarios, norma que regule el tema de la prescripción de los aportes por pensión pertenecientes al Sistema General de Pensiones. Así las cosas, no podría dársele aplicación analógica desfavorable a la norma establecida en el Código Sustantivo del Trabajo.

Solicitar la prescripción de aportes por efectos del transcurso del tiempo no atiende los mandatos constitucionales y legales de orden público y de ser tenida en cuenta, además de incurrir en una vía de hecho, se les estaría autorizando al empleador moroso para que se apropie del dinero que descontó a sus empleados para fines pensionales y, como consecuencia, defraude al Sistema General de Pensiones en perjuicio de los empleados quienes por tal razón serían los únicos perjudicados. En primer lugar, por descontarles un dinero de su salario y no dársele el destino indicado por la ley. En segundo lugar, privárseles de acceder a una prestación económica, pensión de invalidez o sobrevivencia, o ver afectado su derecho pensional en el futuro, para el caso de la pensión de vejez, cual es no contar con las semanas cotizadas para acceder al derecho pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o en Régimen de Ahorro Individual no poseer el capital suficiente para la financiación de la pensión.

Adicionalmente se estaría validando un delito por parte de un Juez de la Republica, ya que de acuerdo con el artículo 7 de la ley 828 de 2003 se califica con conducta punible:

"El empleador que argumentando descontar al trabajador sumas correspondientes a aportes parafiscales no las remita a la seguridad social y al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar, cuando a ello hubiere lugar, será responsable conforme las disposiciones penales por la apropiación de dichos recursos, *así como por las consecuencias de la información falsa que le sea suministrada al sistema general de seguridad social y de las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA y de las autoridades que conozcan de esta conducta correr traslado a la jurisdicción competente*" *Negritas fuera del texto original.*

Carece pues de fundamento que las obligaciones derivadas de la Seguridad Social prescriban, la acción de cobro no va dirigida al cobro de los salarios y prestaciones sociales que emanan de la relación laboral y que puedan ser reclamadas por el trabajador frente a su empleador, sino de obligaciones que le corresponden al empleador dentro del

afiliados empleados de la empresa. Entonces, si tenemos en cuenta que en materia pensional en Colombia el derecho a reclamar la pensión no prescribe, no podría derivarse la prescripción de los aportes o las cotizaciones a la Seguridad Social, toda vez que son estos recursos los que permitirán al afiliado el reconocimiento, financiamiento y pago de su pensión, no operando la prescripción sobre los mismos, pues estos hacen parte integral de un derecho que como se dijo es de carácter constitucional e irrenunciable.

Es de vital importancia indicar que el Ministerio de Protección Social en materia de prescripción de aportes en la seguridad social emitió su concepto en fecha 20 de Diciembre de 2004 a través de la Doctora Alba Valderrama de Peña, jefe de la oficina asesora jurídica y de apoyo legislativo de ese Ministerio, quien fue enfática en puntualizar:

*“(.....) Frente a la prescripción de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones debe indicarse que dicha figura no ha sido contemplada en las normas que regulan los sistemas en comento, por tal razón, **esta oficina considera que los aportes de carácter parafiscal no prescriben y por ende, las diferentes administradoras de los sistemas en cuestión pueden adelantar en cualquier momento las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones que se aluden.**”* *Negritas y subrayas fuera del texto original.*

De lo anterior se desprende claramente que la prescripción laboral y la de las demás obligaciones en general no aplica para efectos de los aportes a la seguridad social, **ya que la analogía no es viable en materia sancionatoria.**

Considero de vital importancia poner en conocimiento la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada de diciembre 7 de 2006, radicado 23216, magistrado ponente Dr. Camilo Tarquino Gallego en la cual al abordar el tema de los aportes a la seguridad social, los bonos pensionales y al derecho pensional en sí mismo, manifestó:

*“(...) tampoco resulta viable la excepción de prescripción formulada en la respuesta a la demanda, toda vez que la Sala tiene establecido que el derecho pensional, como tal, no se afecta por esa figura jurídica y, en ese sentido, importa anotar que los bonos pensionales, contemplados en la nueva legislación de seguridad social, al constituir aportes destinados para financiar las pensiones de los afiliados (L.100/93 art 115), **también constituyen un derecho imprescriptible en sí mismo, dado que, finalmente generan un derecho de naturaleza vitalicia**”* *Subrayas y negritas fuera del texto original.*

De otro lado la misma jurisprudencia exalta lo dicho por esa corporación en Sentencia de febrero de 2004, cuando señaló:

“(...) A pesar de ser complejo en su formación el derecho de pensión, no pueden mirarse aisladamente sus elementos constitutivos, en lo que respecta especialmente al tiempo de servicios o semanas de cotización que se requieren como condición para su exigibilidad, de modo que no puede predicarse, en este caso específico, que aunque el derecho en sí no prescribe, si prescriben los elementos que lo conforman, porque en la práctica sería imposible su gestación, dado lo prolongado de los términos. Así no cabría entender que un empleador quedaría liberado de su obligación pensional con respecto a un trabajador que no

Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluayan los requisitos mínimos exigidos por la ley, no puede afirmarse contrariamente que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar estén sometidas al termino trienal ordinario de prescripción, pues ello hará nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso". Negritas y subrayas fuera del texto original.

Adicionalmente la Superintendencia Financiera ha emitido diferentes conceptos en este sentido uno de los últimos es el **Concepto 2008052709-001 6 de noviembre de 2008, donde señala:**

Observamos entonces que la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que el derecho a la pensión no es prescriptible y, por lo tanto, la acción encaminada a reclamar tales prestaciones subsiste sin perjuicio de la eventual prescripción de las mesadas.

En ese sentido, la jurisprudencia también ha sido clara en mencionar que los derechos patrimoniales que surgen de los derechos constitucionales sí pueden ser objeto de prescripción extintiva, siempre y cuando el término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial del derecho constitucional, razón por la cual sí se puede establecer un término para la reclamación de las mesadas pensionales.

Lo anterior implica que todos los aportes, los cuales garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible.

De acuerdo con la jurisprudencia que hemos obtenido por el Tribunal de Medellín en diferentes sentencias, traigo presente la sentencia 2008 286 del 5 de diciembre de 2008 Magistrado Ponente Gildardo Valencia Hernández:

"...es cierto que no existe dentro del Estatuto de la Seguridad Social norma que regula el tema de la prescripción de los aportes por pensiones pertenecientes al Sistema General de Pensiones, toda vez que el artículo 2 del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, solo establece que vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá."

"Es por esto que la solicitud del reconocimiento de los aportes o cotizaciones, no puede estar sometido al termino trienal de prescripción, habida cuenta que haría nugatorio el otorgamiento de la pensión como es sabido es un derecho imprescriptible.

Así las cosas, la prescripción de la obligaciones en general no se puede aplicar para efectos de los aportes a la seguridad social, menos aun cuando al respecto no existe norma regulatoria, y la analogía no es viable en materia sancionatoria..."

Solicitamos su señoría tener en cuenta el precedente jurisprudencial de la corte suprema de justicia sala laboral y sala de casación referente en materia de la no prescripción de los aportes a pensión, según el criterio de la corte en la sentencia 35083 del 06 de mayo de

administración de justicia, "mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional obviamente no es exigible y, por tanto, no puede comenzar a correr el termino prescriptivo, y las cotizaciones son un elemento constitutivo del derecho a la pensión, que mientras no se paguen en la densidad exigida en la ley, impiden la causación del derecho, de tal suerte que en materia de prescripción, le deben ser aplicadas las mismas reglas, pues carece de todo sentido que el derecho en si mismo considerado no se vea afectado por el fenómeno de la prescripción", adicional su señoría desconocer el precedente sería desconocer lo ordenado en la sentencia c-539 de 2011 de la corte constitucional que ordena e impone la obligación a las autoridades públicas a aplicar el precedente judicial dictado por las altas cortes "Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley; y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política".

Por ultimo su señoría la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia 42740, del 23 de octubre de 2012, con ponencia del honorable Magistrado Carlos Ernesto Molina estable que "los Jueces deben emplear todos los medios a su alcance para concreción de derechos pensionales, Cuando se trata de derechos fundamentales, como el derecho a la pensión, los jueces deben emplear todos los medios que tienen a su alcance para su concreción, entre ellos la facultad de decretar oficiosamente la práctica de pruebas (Código Procesal del Trabajo, artículo 54)". Porque su señoría, desconocer todos estos argumentos sería aprobar la evasión de cumplir con las obligaciones de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones.

Su señoría es importante resaltar que con lo expuesto anteriormente se demuestra que no existe la prescripción para los aportes a pensión obligatoria en el sistema de seguridad social, por lo tanto no es ajustable a derecho aplicar esta excepción.

De otro lado y conociendo la calidad de la Curaduría Ad Litem en estos procesos, sabemos que tiene un carácter especial y dativo, esto es, el juzgador designa un auxiliar de la justicia para un pleito en particular, reglado por los artículos 435, 443 y 583 del Código Civil. Es lo que ha denominado en sus pronunciamientos, el magistrado Caro Pardo, "curaduría ad litem para pleito". Esta curaduría, se hace necesaria para representar a las personas que a pesar de haber sido convocadas conforme lo ordena la ley, no lo hacen, y dentro de las prohibiciones legales de los actos que pueden ejercer, se encuentran:

- Ejercer el derecho de disposición en nombre de su representado, es decir, no puede, transigir, ni conciliar, ni realizar otros actos que impliquen disposición de derechos. En este sentido el magistrado tantas veces citado expone: "Las facultades del curador ad litem, ciertamente, están restringidas por la ley. Así, por ejemplo, no puede transigir el litigio pues, es obvio, carece de poder para ello (art. 24780-2471 del C.C.); tampoco puede conciliar porque la ley lo prohíbe (art. 101 del C. de P.C.), ni confesar (art. 197 lb.)".
- Tal y como lo dice el artículo 46 del C. de P.C. que el curador ad litem designado para un pleito, puede actuar y realizar todos los actos que no estén reservados a la parte misma, refiriéndose a actos procesales, sin que pueda recibir y menos disponer del derecho en litigio.

demandado representado por el curador ad litem no concurre y la alega, aquél no puede alegarla en su nombre, porque, además de no otorgarle la ley esa facultad, su representado bien hubiera podido optar por no alegarla y en tal evento el juez no podría declararla de oficio por prohibición expresa de la ley. Y es más: el demandado hubiera podido también optar por interrumpir o por renunciar a la prescripción, eventos que pueden darse simplemente con la no proposición de la excepción o mediante confesión si la propusiere...”.

Por ello es muy factible pensar que al proponer la excepción de prescripción, el curador ad litem, está disponiendo del derecho, facultad reservada sólo para la parte misma.

Aceptar lo contrario, sería suponer el que demandado no puede interrumpir o renunciar a la prescripción, o aceptar que el curador sí puede disponer del derecho pero en un solo sentido.

Debemos resaltar como la ley, en ninguna parte faculta al curador ad litem para actuar o proponer defensas reservadas para la parte misma, el Magistrado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil concluye que la función es la de velar para que el pleito donde ha sido designado, se lleve a cabo con las ritualidades que comportan el debido proceso, dentro de él, controvertir pruebas para enervar pretensiones, impugnar decisiones judiciales que declaren derechos o impongan obligaciones que puedan adolecer de soporte legal o demostrativo procesal.

DESVENTAJA PROCESAL DE LA PARTE ACTORA

Permitir que el curador ad litem proponga sin más la excepción de prescripción, coloca en franca posición de desventaja, para probar muchos hechos que pueden haber ocurrido y que por existir curador en la contraparte, no tiene acceso a esos medios de prueba.

Un ejemplo típico tratado por quien expuso judicialmente la teoría que estudiamos, se presenta cuando el demandado deudor, muchas veces ha realizado hechos que conllevan el reconocimiento de la obligación, de manera verbal, interrumpiendo o renunciando al término prescriptivo, siendo que el medio idóneo para probar al juez tales hechos, es el interrogatorio de parte. Para el caso en concreto, contamos con comunicación en la que el empleador reconoce las deudas e informa fecha de retiro de la afiliada NATALIA RAMIREZ, situación que desconoce el curador ad litem.

Aquí el deudor si bien tiene contacto con su acreedor, se “esconde” del proceso en donde ha sido citado y se cuida de dejar otros rastros, susceptibles de demostrar con otros medios de prueba. Si ese deudor está representado por curador ad litem, no puede el demandante procurar probar la interrupción o renuncia de la prescripción, pues el interrogatorio de parte le será negado.

Como vemos, el deudor, no existe para concurrir al proceso, porque no quiere, se oculta, cambia de dirección, pero si existe, habla con el acreedor, pero se niega a concurrir al proceso. Estos hechos se pueden demostrar, con un interrogatorio de parte, pero este camino está cerrado, ya que el proceso se tramita con curador ad litem.

En síntesis, no se puede premiar a un deudor que se oculta ante el proceso, para que sea representado por curador ad litem y este último en ejercicio de su cargo ejerza actos que implican disposición del derecho, facultad reservada únicamente para la parte que ostenta la titularidad del mismo y que la mayoría de las veces, no concurre al proceso ocultándose y evadiendo las reglas procesales para que se tenga por notificado y evita ser confrontado ante el juez.

Por ultimo a manera de conclusión relaciono los fundamentos que llevan a concluir sobre la falta de legitimación del curador ad litem para proponer la prescripción por vía de excepción:

- La prescripción debe ser alegada por quien es favorecido o tiene interés en ella, no siendo posible que el juez la declare de oficio.
- Siendo susceptible, la prescripción, de ser interrumpida o renunciada, tales hechos sólo los puede realizar el prescribiente.

- Permitir al curador ad litem proponer tal figura exceptiva vista, coloca a la parte demandante en franca desigualdad para demostrar la interrupción o renuncia de la figura.

Por lo expuesto no se debe tener en cuenta dicha excepción ya que no existe esta sanción para la Seguridad Social en pensiones, y porque quien la alega carece de Capacidad de parte y por ende facultad legal para proponerla

Por lo anterior, no le asiste razón al curador en lo que señala en sus excepciones por lo tanto, solicito sean desestimadas las excepciones propuestas por el deudor, de conformidad con los anteriores argumentos, y se ordene continuar con la ejecución, pues es claro que el mismo no hizo referencia a todos los afiliados por los que se cobra y tampoco acredito el pago de todos los periodos que se cobran aportes en el proceso, siendo esta como ya lo mencione su obligación legal.

Desde el punto de vista de lo anterior no están llamadas a prosperar las excepciones planteadas por el apoderado de la empresa : **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION – COBRO DE LO NO DEBIDO- FALTA DE PRUEBA Y PRESCRIPCION**, por lo cual solicito al despacho continuar con la ejecución, toda vez que el deudor con estas excepciones no demostró el PAGO TOTAL de lo pretendido, por lo que solicito se continúe la ejecución, con la liquidación de los intereses del artículo 23 de la ley 100 de 1.993.

PRUEBAS:

LIQUIDACION DE PRESTACIONES de la señora Natalia Andrea Ramírez Cadavid identificada con C.C 32.206.310

PLANILLA DE PAGO elaborada a través del operador PILA, del periodo de mayo de 2016, donde se informa pago del periodo de mayo de la señora Astrid Franco Llano identificada con C.C 43,670,858.

PLANILLA DE PAGO DEL PERIODO de diciembre de 2018, donde se demuestra el pago realizado para el afiliado Cristian Tamayo Gallego 1037499583.

ANEXOS.

- Correo electrónico con los soportes mencionados en el acápite de las Pruebas.

SOLICITUD

En este orden de ideas, respetuosamente solicito al despacho desestimar las excepciones propuesta por el señor Curador, y ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los nuevos hechos de la información brindada por la empresa HADAFEL ASESORES S.A.S y conforme al resultado de la depuración que se realice de las novedades de manera conjunta.

Del señor Juez, atentamente,

Maria Gema Córdoba E.

MARIA GEMA CORDOBA E.

T.P. 151.946 C.S.J

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE:	NATALIA ANDREA RAMIREZ CADAVID
C.C.:	32.206.310
CARGO:	ASESORA
CAUSA DE LA LIQUIDACION:	Terminacion del contrato

PERIODO DE LIQUIDACION		SALARIO BASE DE LIQUIDACION:	
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	30-May-17	SUELDO BASICO:	\$ 737,717
FECHA DE INICIO CONTRATO	05-Jan-17	AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$ 83,140
TIEMPO TOTAL LABORADO	146	PROMEDIO SALARIO VARIABLE	
FECHA DE INICIO LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES	30-May-17	TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$ 820,857
		SANCIONES EN DIAS	0

PRIMA	
FECHA DE LIQUIDACION PRIMA	05-Jan-17
FECHA DE CORTE PRIMA	30-May-17
DIAS PRIMA	145.00

CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION CESANTIAS	05-Jan-17
FECHA DE CORTE CESANTIAS	30-May-17
DIAS CESANTIAS	145.00

VACACIONES	
FECHA DE LIQUIDACION VACACIONES	05-Jan-17
FECHA DE CORTE VACACIONES	30-May-17
TOTAL DIAS DE VACIONES	6.04
DIAS TOMADOS DE VACACIONES	0
DIAS PENDIENTES	6.04

INTERESES A LAS CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION INTERESES	05-Jan-17
FECHA DE CORTE INTERESES	30-May-17
DIAS INTERESES	145.00

RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:					
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES:	6.04	/	737,717	30	\$ 148,568
CESANTIAS:	820,857	/	360 x	145	\$ 330,623
INTERESES DE CESANTIAS	330,623	/	360 x	145 X 12%	\$ 15,980
PRIMA SERVICIOS	820,857	/	360 x	145	\$ 330,623
SUELDO PENDIENTE POR CANCELAR:	737,717	/	30 x	0	\$ -
HORAS EXTRAS PENDIENTE POR CANCELAR:					\$ -
AUX. TRANSP. PENDIENTE POR CANCELAR	83,140	/	30 x	0	\$ -
TOTAL DEVENGOS					\$ 825,794

RESUMEN DESCUENTOS LIQUIDACION :					
			MENSUAL	QUINC.	
SALUD:	4%		0		\$ -
PENSION:	4%		0		\$ -
PRESTAMOS O ANTICIPOS:					\$ -
TOTAL DEDUCCIONES					\$ -

VALOR LIQUIDACION	\$ 825,794
--------------------------	------------

LA SUMA DE: DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS MCTE.

SE HACE CONSTAR:

1. Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a salarios, horas extras, descansos compensatorios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, y en sí, todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones causadas al quedar extinguido el contrato de trabajo.
2. Que con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre HADAFEL ASESORES S.A.S. y el trabajador, quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.

Natalia Ramirez C.
 EL EMPLEADO
 c.c. 32206310


HADAFEL ASESORES S.A.S

Medellín, Abril 30 de 2017

Señores:

HADAFEL ASESORES S.A.S.

ATT: Estefanía Maya

Ciudad

Con la presente doy a conocer a ustedes mi renuncia irrevocable a partir del 30 de mayo de 2017, al cargo que he venido desempeñando, como asesora en la empresa HADAFEL ASESORES SAS. por la razón del viaje fuera del país, en un viaje personal como es de su entero conocimiento.

Agradezco de antemano la oportunidad que me brindaron.

Atentamente;

Natalia Ramírez C.
NATALIA ANDREA RAMÍREZ CADAVID

C.C N° 32.206.310 de Medellín

Planilla Astrid Franco

Encabezado

nro_registro	tipo_registro	cod_formato	num_id_afp	dv_afp	razon_social
0	1	2	800229739	0	HADAFEL ASESORES S.A.S.

Detalles

nro_registro	tipo_registro	tipoid_afiliado	id_afiliado	tipo_cotizante	subtipo_cotizante
1	2	CC	43670858	1	0

Totales

total_aportes	tipo_registro	ibc	cotizacion_obli	cotizacion_voluntaria_af	cotizacion_voluntaria_aportante
31	3	689455	110313	0	0
36	3	0	4200	0	44
39	3	0	0	0	0

tipoid_empresa	id_empresa	dv_aportante	direccion	cod_ciudad	cod_departamento	telefono
NI	900692997	0	CARRERA 55 46 A 14	88	5	4824128

extranjero	col_exterior	cod_departamento	cod_municipio	primer_apellido	segundo_apellido	primer_nombre
		5	88	FRANCO	LLANO	ASTRID

total_cot	fsp	fspsub
110313	0	0
4200	0	0
114513	0	0

modalidad	registros_tipo2
1	1

cotizacion_obli	cotizacion_voluntaria_af	cotizacion_voluntaria_aportante	total_cot	fsp	afsp	valor_no retenido	correcciones
110313	0	0	110313	0	0	0	

Planilla Cristian Tamayo

Encabezado

nro_registro	tipo_registro	cod_formato	num_id_afp	dv_afp	razon_social
0	1	2	800229739	0	HADAFEL ASESORES SAS

Detalles

nro_registro	tipo_registro	tipoid_afiliado	id_afiliado	tipo_cotizante	subtipo_cotizante
1	2	CC	1037499583	1	0

Totales

total_aportes	tipo_registro	ibc	cotizacion_obli	cotizacion_voluntaria_af	cotizacion_voluntaria_aportante
31	3	781242	125000	0	0
36	3	0	8	800	0
39	3	0	0	0	0

tipoid_empresa	id_empresa	dv_aportante	direccion	cod_ciudad	cod_departamento	telefono
NI	900692997	0	DIAGONAL 6242 18	88	5	4824128

extranjero	col_exterior	cod_departamento	cod_municipio	primer_apellido	segundo_apellido	primer_nombre
		5	1	TAMAYO	GALLEGO	CRISTIAN

total_cot	fsp	fspsub		
125000	0	0		
125800	0	0		

fax	mail	periodo	fechapago	planilla	presentacion	cod_sucursal	nombre_sucursal
4667597	hfranco0921@hotmail.com	2018-12	01/02/2019	14131968	S	2	LA PLAYA

segundo_nombre	ing	ret	tdp	tap	vsp	vst	sln
FELIPE							

empleados	afiliados	operador	tipo_aportante	codigo_arp	tipo_planilla	fecha_pago_asociada	planilla_asociada	dias_mora
1	1	86	D	14-23	E			8

ige	lma	vac	avp	dias	salario	valor_neto	ibc	tarifa
				30	781242	0	781242	0.16000

modalidad	registros_tipo2	clase_aportante	naturaluza_juridica	tipo_persona	fecha_actualizacion
1	1	D	2	J	19/01/2019

cotizacion_obli	cotizacion_voluntaria_af	cotizacion_voluntaria_aportante	total_cot	fsp	afsp
125000	0	0	125000	0	0

valor_no retenido	correcciones	salario_integral	Indicador_tarifa_especial_pensiones	fecha_ING	fecha_RET	fecha_inicio_VSP
0						

fecha_inicio_SLN	fecha_fin_SLN	fecha_inicio_IGE	fecha_fin_IGE	fecha_inicio_LMA	fecha_fin_LMA	fecha_inicio_VAC	fecha_fin_VAC

